



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-117/2022

Actor: MORENA
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización de precampañas en la gubernatura de Oaxaca

Hechos

El 18 de marzo de 2021, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que impuso a Morena diversas sanciones, por las infracciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña respecto de la gubernatura en Oaxaca.
Morena se inconformó de lo anterior e interpuso recurso de apelación.

Consideraciones

Agravios

Respuesta

a) Incorrecta individualización y falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción de las faltas formales



No asiste la razón al recurrente, pues la responsable no sólo citó diversas tesis relevantes, jurisprudencias y precedentes de este Tribunal Electoral para la individualización de la sanción, sino que, a partir de su contenido, valoró los elementos previstos en la Ley Electoral para la imposición de la sanción y sí expuso las razones de su determinación.

Además, en cuanto a la idoneidad y proporcionalidad de la multa impuesta, sí expuso y justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada).

b) Incorrecto análisis de las faltas consistentes en informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos



Es **infundado**, pues la responsable sí analizó el número de días de retraso y tuvo en consideración la naturaleza onerosa o no onerosa de cada reporte de manera particular.

c) Falta de motivación y de exhaustividad respecto a la omisión de rechazar aportaciones prohibidas



No asiste la razón al recurrente, porque:

a. De la resolución controvertida se aprecian los motivos expuestos por la responsable para determinar que Morena omitió rechazar la aportación de persona impedida; y

b. El propósito de la facultad de investigación en la revisión de informes es verificar la autenticidad de la información rendida y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido político.

Conclusión

Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida por **Morena**, relacionada con la fiscalización de la precandidatura a la gubernatura del estado de Oaxaca, en el Proceso Electoral Local ordinario 2021-2022.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Tema 1. Incorrecta individualización y falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción de las faltas formales.....	4
Planteamiento	5
Decisión.....	5
Justificación.....	5
Tema 2. Incorrecto análisis de las faltas consistentes en informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos.....	8
Planteamiento	8
Decisión.....	8
Justificación.....	9
Tema 3. Falta de motivación y de exhaustividad respecto a la omisión de rechazar aportaciones prohibidas.....	12
Planteamiento	12
Decisión.....	12
Justificación.....	13
VI. RESUELVE	16

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Morena.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Erica Amézquita Delgado.

² INE/CG166/2022.

SUP-RAP-117/2022

Resolución impugnada:	Resolución INE/CG166/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio del proceso electoral local 2021-2022.

2. Revisión de los informes de precampaña. El dieciocho de marzo³, el CG del INE aprobó la resolución impugnada⁴ en la que impuso a Morena diversas sanciones, por las infracciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña.

3. Recurso de apelación. El veintidós de marzo, Morena interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-117/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención diversa.

⁴ INE/CG166/2022.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de la gubernatura, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en Oaxaca.

En específico pues en aquellos casos en los que la controversia impacte en los temas de fiscalización de precandidaturas y candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de gobernador, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Está cumplido, porque la demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa del representante de Morena; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de marzo y la demanda se presentó el veintidós siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación⁸.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Se estudiarán los agravios vertidos por el recurrente¹⁰, agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio¹¹.

Tema 1. Incorrecta individualización y falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción de las faltas formales¹²

⁸ El acto controvertido se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral y, en consecuencia, en el cómputo respectivo todos los días son considerados hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ No se debe pasar por alto que el recurrente menciona en su escrito de demanda la conclusión "7_C16_OX Morena. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real", no obstante, no se advierte alegato o narración que sirva de base para un análisis específico sobre tal conclusión sancionatoria.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹² Ubicadas en el considerando 25.5 Partido Morena, correspondientes al inciso a) 4 Faltas de carácter formal: conclusiones 7_C6_OX Morena, 7_C7_OX Morena, 7_C8_OX Morena y 7_C9_OX Morena, por las cuales se impuso una multa equivalente a \$3,584.80 por 40 UMA.



Planteamiento

A consideración del recurrente, la sanción que le fue impuesta por las faltas formales se encuentra indebidamente fundada y motivada y vulnera los principios de idoneidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.

Lo anterior, señala, debido a que se trata de infracciones producidas por falta de cuidado que de ninguna manera obstaculizan la fiscalización, ni afectaron los valores sustanciales protegidos en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Afirma que la autoridad sólo hizo alusión a las circunstancias particulares previstas en la ley¹³ para imponer la sanción, pero no las ponderó, además de que no expuso los motivos de su determinación cuando lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública, al ser la sanción más baja, aplicable a las faltas formales.

Decisión

No asiste la razón al recurrente, pues la responsable si fundó y motivo su determinación de acuerdo con los elementos de ley para la individualización e imposición de la sanción, y en tanto la multa impuesta es idónea y proporcional.

Justificación

En primer término, la responsable describió las conductas infractoras y señaló si se trató de una acción u de una omisión, de la siguiente manera:

Conclusión y conducta infractora	Tipo
7_C6_OX Morena. El sujeto obligado omitió presentar el contrato y la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria.	Omisión
7_C7_OX Morena. El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de 1 cuenta bancaria.	Omisión
7_C8_OX Morena. El sujeto obligado omitió presentar el contrato y la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria.	Omisión

¹³ En términos del artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, son: la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas, los medios de ejecución, la reincidencia y lo relativo al daño o perjuicio generado por el incumplimiento de obligaciones.

SUP-RAP-117/2022

Conclusión y conducta infractora	Tipo
7_C9_OX Morena. El sujeto obligado omitió dar aviso respecto de la apertura de 2 cuentas bancarias.	Omisión

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indicó que las faltas de forma que describió sucedieron en el estado de Oaxaca, durante la revisión de los informes de precampaña.

Consideró que con tales irregularidades, el apelante vulneró lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización¹⁴.

Respecto a la trascendencia de las normas conculcadas estableció que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como de los documentos y formatos establecidos, indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, puso en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario.

Lo anterior, toda vez que las omisiones detectadas generaron riesgo para el adecuado control de los recursos y el oportuno cotejo de lo verificado por la responsable, es decir, se dificultó el ejercicio de la fiscalización.

A continuación, calificó las faltas como leves; reconoció la ausencia de dolo, ya que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado; tuvo en cuenta que Morena no era reincidente y que contaba con la capacidad económica suficiente, a través de su financiamiento público, para enfrentar la imposición de una sanción.

A ese respecto, argumentó que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

En esos términos, consideró que la sanción consistente en una multa de hasta diez mil UMA¹⁵ es la idónea para cumplir una función preventiva

¹⁴ Específicamente en lo dispuesto en los artículos 54, 277, numeral 1, inciso e) y, 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵ Antes días de salario mínimo vigente, prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.



general y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, fijando un monto global de \$3,584.80 equivalente a 40 UMA por las cuatro faltas formales.

Lo **infundado** del agravio radica en que la responsable no sólo citó diversas tesis relevantes, jurisprudencias y precedentes de este Tribunal Electoral para la individualización de la sanción, sino que a partir de su contenido, valoró los elementos previstos en la Ley Electoral¹⁶ para la imposición de la sanción¹⁷ y sí expuso las razones de su determinación.

Además, en cuanto a la idoneidad y proporcionalidad de la multa impuesta, sí expuso y justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada).

Lo anterior para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.

Tampoco asiste la razón al recurrente al afirmar que, al tratarse de faltas calificadas de gravedad leve, la sanción a imponer necesariamente era la amonestación pública, por ser la más baja.

A ese respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las sanciones deben imponerse atendiendo a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, bajo el arbitrio de la autoridad responsable; es decir, atendiendo a los aspectos intrínsecos de cada falta que deba ser sancionada, como la cantidad de faltas cometidas o la finalidad disuasiva o preventiva de la sanción.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que

¹⁶ Específicamente los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II –referente al catálogo de sanciones– y 458, párrafo 5 –que indica los elementos a considerar en la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción cometida–, ambos de la Ley Electoral.

¹⁷ Que refieren la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del partido infractor, las condiciones externas y los medios ejecución, la existencia de reincidencia, y en el caso, la exclusión de beneficio o lucro obtenido.

SUP-RAP-117/2022

la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado.

Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-385/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-8/2017 y SUP-RAP-125/2019, entre otros.

Tema 2. Incorrecto análisis de las faltas consistentes en informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos¹⁸

Planteamiento

El recurrente afirma que la imposición de sanciones por informar de manera extemporánea eventos de la agenda es incorrecta.

En su opinión, la autoridad no realizó un estudio particularizado de cada reporte extemporáneo, en el que tomara en cuenta los días de retraso al realizar el registro de manera específica y si en particular el evento fue oneroso (generó gastos) o no oneroso, datos que, según el recurrente, son fundamentales para la gradualidad en la imposición de la sanción.

Tal pues, en su concepto, la responsable se limita a señalar que informó de manera extemporánea 3 eventos en la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, sin establecer el número de días, en cada caso.

Decisión

Los alegados por el recurrente es **infundado**, pues la responsable sí analizó el número de días de retraso y tuvo en consideración la naturaleza onerosa o no onerosa de cada reporte de manera particular.

¹⁸ Ubicadas en el considerando 25.5 Partido Morena, correspondientes al inciso **d) 7_C5_OX Morena**. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, **de manera previa a su celebración**, con multa de 30 UMA por un monto de \$2,688.60; y al inciso **e) 7_C4_OX Morena**. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera extemporánea **el mismo día de su celebración**.



Justificación

En la resolución controvertida, el INE estableció dos apartados específicos en el considerando 25.5 Partido Morena, para estudiar las infracciones relativas a los reportes extemporáneos de la agenda pública, que vulneraron el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

En el inciso d) analizó el reporte extemporáneo de eventos de la agenda pública de manera **previa a su realización**, que incluye la conclusión **7-C5-OX Morena²⁰: por 3 eventos**.

En tal caso, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale a **10 UMA por cada evento**, lo que se tradujo en una multa de 30 UMA que corresponde a un monto de \$2,688.60

Por otra parte, en el inciso e) analizó el reporte extemporáneo de eventos de la agenda pública realizado **el mismo día de su celebración**, que incluye la conclusión sancionatoria **7-C4-OX Morena²¹: por 4 eventos**.

Al respecto, determinó que el criterio de sanción a imponer es de índole económica y equivale a **50 UMA por cada evento**, lo que se tradujo en una multa de 200 UMA que corresponde a una multa de \$17,924.00

La autoridad precisó que en ambos casos el recurrente incurrió en la infracción prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, que establece la obligación de los partidos y candidatos de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos en el SIF.

¹⁹ Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

²⁰ **7_C5_OX Morena**. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

²¹ **7_C4_OX Morena**. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 eventos de la agenda de actos públicos, de manera extemporánea el mismo día de su celebración.

SUP-RAP-117/2022

De la resolución controvertida se aprecia que contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable utilizó criterios diferenciados de sanción:

- **Inciso d) 7-C5-OX Morena:** para los eventos reportados de manera extemporánea, pero de manera **previa a su celebración**, fijó un criterio de sanción equivalente a **10 UMA por evento**.
- **Inciso e) 7-C4-OX Morena:** para los eventos reportados de manera extemporánea **el mismo de su realización** estableció un criterio de sanción más severo, equivalente a **50 UMA por evento**.

Lo anterior es relevante, porque como lo estableció esta Sala Superior²², el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero **de manera previa a su realización**, dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

En consecuencia, la sanción a imponer al partido infractor que reporte de manera extemporánea los eventos de la agenda pública pero antes de su realización debe ser menos gravosa que aquellos en los que el reporte sea el mismo día o de manera posterior a su realización.

En este sentido, lo alegado por el partido recurrente es **infundado**, porque en la resolución combatida, sí se diferenció la sanción impuesta a los eventos reportados de manera extemporánea previo a su realización que aquellos celebrados el mismo día de su celebración.

En cuanto a que la responsable omitió analizar cada uno de los reportes extemporáneos de manera específica, que dejó de considerar los días transcurridos entre el reporte y la realización del evento, así como su naturaleza gratuita u onerosa, lo alegado es **infundado**.

Ello es así, porque esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada que los dictámenes consolidados sobres ingresos y gastos —y sus

²² En el SUP-RAP-60/2021.



respectivos anexos— **forman parte integral de la correspondiente resolución**, puesto ahí se contiene parte esencial de la motivación.

En el caso a estudio, el **anexo 5 del dictamen consolidado**, correspondiente a la resolución combatida, relativo a la conclusión 7-C5-OX Morena, por eventos reportados de manera extemporánea previa a su realización, en lo que interesa, señala lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME PRECampaña 2021-2022
MORENA
ESTADO DE OAXACA
EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, ANTES DE SU REALIZACIÓN
ANEXO 5_Morena_OX

EVENTO_ONEROSO	FECHA_EVENTO	FECHA_CREACION	DIAS_DIFERENCIA (ANTICIPACION)
EVENTO NO ONEROSO	31/01/22	29/01/22	2
EVENTO NO ONEROSO	31/01/22	29/01/22	2
EVENTO ONEROSO	03/02/22	29/01/22	5

El **anexo 4 del dictamen consolidado**, relativo a la conclusión 7-C4-OX Morena, por eventos reportados de manera extemporánea el mismo día de su realización, en lo que interesa, contiene:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME PRECampaña 2021-2022
MORENA
ESTADO DE OAXACA
EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, EL MISMO DIA DE SU REALIZ
Anexo 4_Morena_OX

EVENTO_ONEROSO	FECHA_EVENTO	FECHA_CREACION	DIAS_DIFERENCIA (ANTICIPACION)
EVENTO NO ONEROSO	02/02/22	02/02/22	0
EVENTO NO ONEROSO	02/02/22	02/02/22	0
EVENTO NO ONEROSO	02/02/22	02/02/22	0
EVENTO ONEROSO	02/02/22	02/02/22	0

De los cuadros arriba insertos, se aprecia que la responsable sí consideró de manera específica cada uno de los reportes extemporáneos, señaló los días transcurridos entre el registro en la agenda y su realización, y tuvo en cuenta su naturaleza de oneroso o no oneroso (gratuito).

De ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 3. Falta de motivación y de exhaustividad respecto a la omisión de rechazar aportaciones prohibidas²³

Planteamiento

La resolución controvertida incluye la conclusión sancionatoria 7_C3_OX Morena, relativa a que el partido omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el uso temporal de un inmueble (el salón “Los Pinos”) por un monto de \$3,480.00

Por tal conducta, se le impuso una sanción equivalente al 200% del monto involucrado, por un total de \$6,960.00

En contra de lo anterior, el recurrente afirma que la resolución controvertida carece de motivación, pues la responsable no expresa las razones que la llevaron a determinar que omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normativa electoral.

Más aún, porque presentó a la autoridad fiscalizadora un permiso del agente municipal que autorizó el uso gratuito del salón para el evento por el cual se le sanciona, cuestión que no fue analizada ni investigada por la responsable.

Además, afirma que existió falta de exhaustividad en el actuar de la responsable, pues se limitó a revisar las redes sociales como única fuente de información, sin consultar ni circularizar con el proveedor del salón “Los Pinos”, para saber quién pagó o donó el alquiler del evento.

Decisión

No asiste la razón al recurrente, porque: **a.** de la resolución controvertida se aprecian los motivos expuestos por la responsable para determinar que Morena omitió rechazar la aportación de persona impedida; y **b.** el propósito de la facultad de investigación en la revisión

²³ Conclusión 7_C3_OX Morena. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el uso temporal de un inmueble por un monto de \$3,480.00 ubicada en el considerando 25.5 Partido Morena, contenida en el inciso c).



de informes es verificar la autenticidad de la información rendida y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido político.

Justificación

De la lectura al dictamen y la resolución, se advierte que la responsable, en primer lugar, refirió las evidencias relacionadas con el uso del salón “Los Pinos”, de acuerdo con lo siguiente.

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en el informe, entre ellos el uso del salón “Los Pinos” para un evento de precampaña.

En cuanto al permiso presentado por el recurrente para el uso del salón en cuestión, reseñó su contenido: “por medio del presente en mi calidad de agente municipal del Barrio San Miguel, autorizo el uso de salón de usos múltiples “Los Pinos”, para la realización del evento que se llevará a cabo el día 07 de febrero de 2022 a las 10 a.m., el uso de este no genera retribución económica, único requisito de uso era dejar limpio el lugar.”²⁴

A continuación, expuso que a fin de allegarse de mayores elementos, realizó una búsqueda en redes sociales sobre el salón “Los Pinos”; comparó la evidencia fotográfica presentada por el recurrente con la hallada en las redes sociales y constató que se trata del mismo sitio.

Procedió a describir el perfil encontrado²⁵, que define el salón “Los Pinos” como un lugar que puede contratarse, al tratarse de un servicio de fiestas, entretenimiento y servicio de organización de bodas y eventos sociales.

Hecho lo anterior, procedió a razonar que de sus hallazgos desprende que el salón no corresponde a un espacio abierto para el uso del público,

²⁴ Señala que también se observa en dicho documento un sello que dice “AGENCIA DE POLICÍA, BARRIO SAN MIGUEL”, y que el escrito fue firmado por el “C. José Aguilar Rosas, en su carácter de “Agente de policía del barrio San Miguel.”

²⁵ https://www.facebook.com/Sal%C3%B3n-Los-Pinos-102049098840445?_rdc=1&_rdp

SUP-RAP-117/2022

sino que es un lugar que se renta para eventos, como lo indica su publicidad en redes sociales.

Valoró que en el permiso presentado por el recurrente no se especifica que trate de un lugar de propiedad pública, como lo establece la Ley Electoral²⁶, no cumple con los requisitos en ella previstos, ni mucho menos presentó evidencia de que se tratara de propiedad gubernamental²⁷.

Por lo expuesto concluyó que el recurrente recibió en especie una aportación de ente impedido, específicamente, de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública –de cualquier orden de gobierno—²⁸, pues del escrito presentado, quien autorizó el uso, corresponde a una dependencia municipal sin que cumpliera con los requisitos previstos en la normativa electoral.

En consecuencia, señaló, al ser utilizado para un evento del precandidato Salomón Jara Cruz éste obtuvo un beneficio, por lo que el recurrente debió darle un valor económico y acumularlo al tope de gastos.

De lo expuesto se concluye que no asiste la razón al apelante, porque contrario a lo que señala, la responsable sí motivó su determinación, expuso y justificó las razones por las que sancionó al partido político.

Tampoco es correcta la afirmación del recurrente en cuanto a que la responsable debió investigar la aportación del lugar para el evento de

²⁶ Remite expresamente al artículo 244 de la Ley Electoral.

²⁷ Como lo señala la responsable, se permite el uso de espacios públicos en donde las autoridades concedan gratuitamente a los partidos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, siempre y cuando se solicite el uso con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto, el número de ciudadanos que habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

²⁸ De conformidad con el artículo 121 número 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que señala: “1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...) b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal. (...)”.



precampaña, puesto que se trató de una prueba técnica que por sí misma no acredita los hechos que contiene.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que en el caso de la fiscalización de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por los sujetos regulados y no subsanar las deficiencias de lo reportado por el partido, al no ser un procedimiento inquisitivo²⁹.

En el presente caso, la sanción al recurrente derivó de la conducta infractora del partido político, que omitió reportar a la autoridad fiscalizadora el beneficio obtenido por el precandidato por el uso del inmueble para la realización del evento.

Esto es, la responsable sí dio cumplimiento a su obligación de verificación y no existió falta de exhaustividad, en primer lugar, porque realizó la visita de verificación del evento, de donde surgió la observación al recurrente.

En segundo, en tanto comprobó el permiso de uso del inmueble y concluyó que no cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral.

Finalmente, porque confrontó lo reportado por el recurrente con el permiso que le fue presentado y con la información que obtuvo de redes sociales, concluyendo que se trató del mismo espacio (el salón “Los Pinos”), lugar que no corresponde a un área de propiedad pública, cuestión que no es controvertida por el apelante.

En esas circunstancias, el actor se limita a señalar que la responsable debió consultar de manera directa con el proveedor del salón “Los Pinos”, por tanto, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

Además, al ser un procedimiento de verificación y no de naturaleza inquisitiva, corresponde al partido político comprobar el contenido de lo

²⁹ Similar criterio en los diversos SUP-RAP-148/2017, SUP-RAP-150/2017 y SUP-RAP-207/2017.

que reporta y no como pretende, que sea la autoridad quien complemente con evidencia sus afirmaciones.

De ahí que, a consideración de esta Sala Superior, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.